

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 8 DE ENERO DE 1996

Nº22,947

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 4

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA RED DE INFORMACION TECNOLÓGICA LATINOAMERICANA (RITLA), HECHO EN BRASÍLIA EL 26 DE OCTUBRE DE 1993" PAG. 1

LEY No. 8

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO No.160 SOBRE ESTADÍSTICA DEL TRABAJO, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 25 DE JUNIO DE 1985" PAG. 16

LEY No. 11

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA, SUSCRITO EN EL CERRO VERDE, REPUBLICA DE EL SALVADOR EL 30 DE MARZO DE 1995" PAG. 17

LEY No. 13

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS, HECHO EN WASHINGTON EL 18 DE MARZO DE 1965" PAG. 37

LEY No. 14

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 9 DE DICIEMBRE DE 1994" PAG. 56

LEY No. 16

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL SUR HECHO EN GINEBRA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994" PAG. 69

LEY No. 17

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA QUE SE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA MODIFICACION DEL CONVENIO SOBRE AVIACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1949, CELEBRADO POR CANJE DE NOTAS DEL 12 Y 13 ENERO DE 1994" PAG. 81

LEY No. 18

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA, SUSCRITO EN PANAMA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1994" PAG. 91

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 4

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA RED DE INFORMACION TECNOLÓGICA LATINOAMERICANA (RITLA), HECHO EN BRASÍLIA EL 26 DE OCTUBRE DE 1993"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Acta Constitutiva de la Red de Información Tecnológica Latinoamericana (RITLA), que a la letra dice:

ACTA CONSTITUTIVA DE LA RED DE INFORMACION TECNOLÓGICA LATINOAMERICANA (RITLA)

Los Estados Miembros del Sistema Económico Latinoamericano debidamente representados en la reunión convocada para constituir la Red de Información Tecnológica Latinoamericana,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el RESOLUCION DE GABINETE Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.3.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Acción para el Establecimiento de la RITLA se creó con el único propósito de establecer una Red de Información Tecnológica Latinoamericana, como instrumento de cooperación destinado a contribuir, a través de la información, al desarrollo tecnológico regional y a la disminución del grado de dependencia tecnológica de los Estados Miembros del SELA con respecto a otros países;

Que es de fundamental importancia para los países latinoamericanos integrar los esfuerzos para obtener, difundir, evaluar y contribuir a la mejor utilización del conocimiento científico y tecnológico de manera persistente y sistemática;

Que el Convenio de Panamá, constitutivo del SELA, considera como uno de sus objetivos fomentar la cooperación latinoamericana para la creación, el desarrollo, la adaptación e intercambio de tecnología e información científica, así como el mejor desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos, educativos, científicos, tecnológicos y culturales;

Que el Consejo Latinoamericano del SELA, mediante la Decisión No. 36, creó el Comité de Acción para el establecimiento de la RITLA y que los Estados Miembros adoptaron importantes acuerdos convencidos de la necesidad de constituir un instrumento adecuado para articular la oferta y la demanda regional de información tecnológica;

Que en las Decisiones 66, 96 y 133 el Consejo Latinoamericano instó a una participación amplia de los Estados Miembros del SELA para contribuir en forma efectiva, a la conformación de la Red de Información Tecnológica Latinoamericana;

Que los componentes estructurales de la RITLA y los lineamientos para la elaboración de su Acta Constitutiva figuran en los documentos que crearon el Comité de Acción y en los Acuerdos 3,4 y 5 del mismo Comité;

RECONOCIENDO:

Que es urgente la necesidad de crear un mecanismo permanente que permita el mejor aprovechamiento de los recursos de información tecnológica de la creación;

Que la Red de Información Tecnológica Latinoamericana, RITLA, debe ser el punto de convergencia y difusión de información tecnológica regional que contribuya al mejoramiento de la capacidad tecnológica de los Estados Miembros y, a través de ella, al fortalecimiento de su sistema productivo, al incremento del comercio tecnológico intraregional y a una mayor autonomía para la adopción de decisiones en este campo;

Que, con tal fin, la RITLA debe constituir el vínculo entre la oferta y la demanda de tecnología, para facilitar una creciente participación de los Estados Miembros en el mercado regional de tecnología a través de la generación y difusión de información sobre requerimientos tecnológicos de los sectores gubernamental y privado.

HAN CONVENIDO la siguiente Acta Constitutiva:

TITULO I DE LA CONSTITUCION DE LA RITLA

CAPITULO I DEFINICION Y OBJETIVOS

ARTICULO 1

La Red de Información Tecnológica Latinoamericana, en adelante denominada RITLA, es un instrumento descentralizado de cooperación regional abierto a la participación de los Estados Miembros del Sistema Económico Latinoamericano, SELA, y destinado a contribuir al desarrollo tecnológico regional, a través del intercambio de información.

ARTICULO 2

Los objetivos fundamentales de la RITLA son:

- a) Apoyar el desarrollo de las infraestructuras y

sistemas de información tecnológica de los Estados Miembros y promover su aprovechamiento integral por los sectores gubernamental y privado;

b) Promover la coordinación y cooperación permanentes para que el intercambio de información tecnológica se efectúe de conformidad con las necesidades de los países participantes;

c) Reforzar las capacidades nacionales y regionales para la generación de tecnologías propias;

d) Apoyar y mejorar la capacidad de los Estados Miembros para la búsqueda, selección, negociación, evaluación, adaptación y utilización de tecnologías importadas;

e) Impulsar la formación y capacitación de los recursos humanos requeridos para el desarrollo tecnológico de los Estados Miembros;

f) Promover el intercambio de la información técnico-económica que permita reforzar el vínculo entre la oferta y la demanda de tecnología regional;

g) Promover la cooperación tecnológica entre los Estados Miembros, a través de la difusión de las oportunidades existentes y de otras acciones que respondan a los problemas y desafíos derivados de la cooperación regional;

h) Establecer vínculos operativos con otros sistemas o redes de información tecnológica internacionales, regionales y subregionales.

TITULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA
CAPITULO II
DE LOS ORGANOS DE LA RITLA

ARTICULO 3

La RITLA está constituida por:

- a) El Consejo Directivo,
- b) El Núcleo Central,
- c) Los Centros Nacionales de Coordinación y
- d) Los Organos Ejecutores.

CAPITULO III
DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 4

El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la RITLA y está integrado por un representante titular y un alterno, designados por cada Estado Miembro. Los representantes titulares y alternos serán acreditados ante el Director Ejecutivo del Núcleo Central de la RITLA.

ARTICULO 5

Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Formular la política general de la RITLA, incluyendo el establecimiento de directrices y prioridades para su funcionamiento;
- b) Aprobar el plan de acción, los programas operativos y los proyectos específicos, que orienten el desarrollo de las actividades de la RITLA, e introducir las modificaciones necesarias para adecuarlos periódicamente a las situaciones existentes;
- c) Evaluar y supervisar el cumplimiento de las actividades de la RITLA;
- d) Aprobar y modificar el Reglamento de la RITLA y velar por su cumplimiento;
- e) Aprobar el presupuesto de la RITLA;
- f) Aprobar las normas metodológicas comunes de tratamiento de la información que se canalice a través de la RITLA;
- g) Definir las relaciones de coordinación de la RITLA con otros sistemas internacionales, regionales y subregionales de información;
- h) Designar y remover al Director Ejecutivo de la RITLA;

1. The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past.

2. The source has provided information that is of a confidential nature and is being provided to you for your information only.

3. The source has provided information that is of a confidential nature and is being provided to you for your information only.

4. The source has provided information that is of a confidential nature and is being provided to you for your information only.

5. The source has provided information that is of a confidential nature and is being provided to you for your information only.

6. The source has provided information that is of a confidential nature and is being provided to you for your information only.

7. The source has provided information that is of a confidential nature and is being provided to you for your information only.

8. The source has provided information that is of a confidential nature and is being provided to you for your information only.

la presente Acta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34.

CAPITULO IV DEL NUCLEO CENTRAL

ARTICULO 10

El Núcleo Central es el órgano de coordinación de la RITLA encargado de ejecutar las tareas técnicas y administrativas necesarias para su funcionamiento. El Núcleo Central será dirigido por un Director Ejecutivo y estará integrado además por el personal administrativo y técnico que designe el Director Ejecutivo, dentro del marco de su presupuesto y de los lineamientos acordados por el Consejo Directivo de la RITLA.

ARTICULO 11

La sede del Núcleo Central será la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil.

ARTICULO 12

El Director ejecutivo debe ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros de la RITLA y deberá residir en el país sede del Núcleo Central. Será elegido por el Consejo Directivo por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto sólo por un periodo adicional. En caso de quedar vacante el puesto de Director Ejecutivo, el Consejo Directivo procederá de inmediato a elegir a un nuevo Director Ejecutivo, quien completará el mandato y podrá ser reelecto.

ARTICULO 13

Corresponde al Núcleo Central:

- a) Ejecutar la política de la RITLA y los Acuerdos del Consejo Directivo;
- b) Elaborar las propuestas del Plan de Acción, de los programas operativos y de los proyectos específicos;
- c) Suministrar a los órganos ejecutores informaciones sobre actividades y servicios de información tecnológica disponibles en los Estados Miembros de la RITLA;

d) Brindar asesoría y promover la cooperación entre los Centros Nacionales de Coordinación y los Organos ejecutores;

e) Establecer los mecanismos de enlace y coordinación entre los componentes de la RITLA;

f) Mantener relaciones con los organismos internacionales, regionales y otros que realicen tareas relacionadas con los objetivos de la RITLA;

g) Promover la adopción de normas metodológicas comunes para el tratamiento de la información que se canalice a través de la RITLA;

h) Fomentar la capacitación de recursos humanos en el área de la información tecnológica;

i) Promover y difundir las actividades y servicios de la RITLA;

j) Preparar estudios, propuestas e informes que serán sometidos al Consejo Directivo y presentar los informes de ejecución presupuestal correspondientes;

k) Elaborar el proyecto de presupuesto de la RITLA;

l) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Consejo Directivo.

CAPITULO V

DE LOS CENTROS NACIONALES DE COORDINACION

ARTICULO 14

Los Centros Nacionales de Coordinación serán designados por cada uno de los Estados Miembros y actuarán en permanente vinculación con el Núcleo Central.

ARTICULO 15

Corresponde a los Centros Nacionales de Coordinación:

a) Ser el vínculo oficial de comunicación con el Núcleo Central;

b) Coordinar, en cada Estado Miembro, las acciones que desarrollan los Organos Ejecutores y las instituciones participantes en la RITLA;

c) Promover las actividades y servicios de la RITLA en cada Estado Miembro;

d) Designar a los Organos Ejecutores de cada Estado Miembro que participarán en la ejecución de proyectos específicos;

e) Velar, en el ámbito nacional, por el cumplimiento del Plan de Acción y de los programas operativos de la RITLA;

f) Definir en el ámbito nacional las relaciones de la RITLA con otros sistemas de información.

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS EJECUTORES

ARTICULO 16

Los Organos Ejecutores son las instituciones de cada Estado Miembro que, sin menoscabo de la coordinación prevista en el articulo anterior, participan en las actividades de la RITLA, como usuarios o como fuente de información y cooperación técnica,

según las normas y procedimientos que establezcan los países para su funcionamiento.

TITULO III FUNCIONAMIENTO DE LA RITLA

CAPITULO VII DEL PLAN DE ACCION

ARTICULO 17

El Plan de Acción será el documento normativo de las acciones que desarrolle la RITLA para alcanzar los objetivos definidos en la presente Acta Constitutiva. El Plan de Acción deberá incluir, inter alia, lo siguiente:

a) Las politicas generales de la RITLA;

b) La determinación de las líneas de acción prioritarias de la RITLA;

c) Las modalidades operativas que podrá utilizar la RITLA;

d) Los criterios para la identificación y ejecución de proyectos específicos;

e) Los mecanismos para su revisión, modificación y actualización.

CAPITULO VIII DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS

ARTICULO 18

Para la aplicación del Plan de Acción se deberán aprobar programas operativos y proyectos específicos orientados a promover la vinculación entre los órganos ejecutores y de éstos con los demás sectores productivos. Cada proyecto específico deberá contar con el compromiso de ejecución de por lo menos tres Estados Miembros participantes en el mismo.

ARTICULO 19

Los proyectos específicos deberán atender a los siguientes criterios, entre otros:

a) Corresponder a las áreas prioritarias definidas en el marco de las necesidades de los usuarios;

b) Incorporar en su ejecución al máximo posible de Estados Miembros;

c) Promover diferentes formas de acción conjunta o coordinada y de interrelación entre las fuentes y usuarios de información tecnológica.

TITULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA RITLA

ARTICULO 20

Para el financiamiento de las actividades de la RITLA se deberá preparar un presupuesto general.

ARTICULO 21

El presupuesto general incluirá los gastos que implique el funcionamiento del Núcleo Central que serán sufragados por los

Estados Miembros participantes, de conformidad con el sistema de cuotas que rige para el presupuesto de la Secretaría Permanente del SELA, ajustado proporcionalmente.

ARTICULO 22

Si un Estado Miembro del SELA decide adherirse a la RITLA deberá cubrir la cuota que le corresponda según el artículo anterior, a partir del año de su adhesión.

Parágrafo unico- El Consejo Directivo deberá decidir si estos nuevos aportes al presupuesto se considerarán como ampliación del presupuesto vigente o reserva para el ejercicio siguiente.

ARTICULO 23

Los presupuestos de cada proyecto específico se financiarán con aportes especiales de los Estados Miembros participantes y, siempre que los Estados participantes del proyecto específico así lo acuerden, con fondos de cooperación técnica internacional. En este caso, corresponderá al Núcleo Central gestionar la obtención de dichos fondos.

ARTICULO 24

Los fondos para financiar los proyectos específicos se depositarán en cuentas especiales a nombre del Núcleo Central o de una de las entidades ejecutoras. La administración de tales fondos podrá ser efectuada por el Director Ejecutivo o por el responsable del proyecto correspondiente, lo cual deberá señalarse explícitamente al momento de aprobar cada proyecto.

ARTICULO 25

En los casos en que el presupuesto de un proyecto específico sea administrado por una de las entidades ejecutoras, el Director Ejecutivo será informado de la aplicación de tales fondos.

ARTICULO 26

El Gobierno del país sede proporcionará las facilidades necesarias para el adecuado desempeño de las actividades del Núcleo.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO IX

PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 27

La RITLA es persona jurídica de derecho público internacional, con capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; así como para entablar procedimientos judiciales en cumplimiento de sus fines, con sujeción a las leyes nacionales del Estado en donde se ejerza dicha capacidad.

ARTICULO 28

El Director Ejecutivo del Núcleo Central es el Representante legal de la RITLA.

ARTICULO 29

El patrimonio de la RITLA estará constituido por los aportes y cuotas anuales de sus miembros, así como por todos los bienes y derechos que le transferirá el Comité de Acción para el Establecimiento de la RITLA y los que adquiere a título oneroso o gratuito.

ARTICULO 30

La RITLA, en su carácter de Organismo Intergubernamental, celebrará con el Gobierno de la República Federativa del Brasil el respectivo Convenio de Sede. El Director Ejecutivo, con previa aprobación del Consejo Directivo, suscribirá dicho Convenio a nombre de la RITLA.

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, ADHESION Y ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y DENUNCIAS

ARTICULO 31

La presente Acta constitutiva estará abierta a la firma de los Estados Miembros del SELA en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil, desde el 26 de octubre de 1983 hasta el 1 de febrero de 1984.

ARTICULO 32

Cada Estado signatario ratificará el Acta Constitutiva conforme a sus respectivos ordenamientos legales. Los instrumentos de ratificación y adhesión serán depositados ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el Acta Constitutiva y, en su caso, a los que se hayan adherido.

ARTICULO 33

El Acta Constitutiva entrará en vigor al depositarse el cuarto instrumento de ratificación o adhesión. Para los países que ratifiquen o se adhieran con posterioridad, el Acta entrará en vigor en la fecha de depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 34

Cualquier Estado Miembro podrá proponer reformas y enmiendas a la presente Acta Constitutiva, por conducto del Director Ejecutivo del Núcleo Central, quien las transmitirá a todos los otros Estados Partes. El Consejo Directivo examinará dichas propuestas de reformas y enmiendas en su siguiente reunión ordinaria, o bien convocará a una reunión extraordinaria para tal efecto. Las reformas y enmiendas requerirán del consenso para su aprobación y entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos del artículo 33.

ARTICULO 35

La presente Acta regirá indefinidamente, pero cualquier Estado miembro podrá denunciarla mediante notificación por escrito al Depositario.

Parágrafo 1 - La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario;

Parágrafo 2 - El Depositario comunicará a los Estados Miembros de la RITLA y al Director Ejecutivo acerca de la notificación de denuncia y de la fecha a partir de la cual esta surtirá efecto;

Parágrafo 3 - El Consejo Directivo podrá eximir al Estado denunciante del cumplimiento de algunas o de todas sus obligaciones pendientes;

Parágrafo 4 - No obstante la denuncia, el Estado podrá seguir participando en proyectos específicos hasta su término, con el consentimiento de los demás Estados Participantes en esos proyectos.

ARTICULO 36

No se podrán hacer reservas a la presente Acta al momento de su suscripción, ratificación o adhesión.

CAPITULO XI

RELACIONES ENTRE LA RITLA Y EL SELA

ARTICULO 37

El Director Ejecutivo del Núcleo Central de la RITLA presentará el Informe de Actividades de la Red, previamente aprobado por el Consejo Directivo, a las reuniones ordinarias del Consejo Latinoamericano.

ARTICULO 38

A las reuniones del Consejo Directivo asistirá un representante de la Secretaría Permanente del SELA.

CAPITULO XII

OBSERVADORES

ARTICULO 39

En las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo tendrán carácter de observadores aquellos países latinoamericanos y caribeños, así como las organizaciones internacionales, que lo soliciten y que el Consejo Directivo estime conveniente.

ARTICULO 40

El Consejo Directivo podrá también realizar reuniones a las que solamente asistan sus miembros.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 41

La RITLA substituye al Comité de Acción para el Establecimiento de la RITLA; consecuentemente, la totalidad de los bienes patrimoniales del mencionado Comité, así como los compromisos financieros de los Estados Miembros contraídos con el Comité se transfieren a la RITLA.

ARTICULO 42

Se transfiere a la RITLA los activos y pasivos del Comité de Acción para el Establecimiento de la Red de Información Tecnológica Latinoamericana que figuren en el balance financiero que se realice al día de la entrada en vigor de la presente Acta.

ARTICULO 43

El Gobierno Depositario convocará la primera reunión del Consejo Directivo dentro de un plazo de noventa días a contar de la entrada en vigor del Acta.

Antes de la primera reunión del Consejo Directivo, los Estados Miembros deberán nombrar sus representantes titulares y alternos y constituir sus Centros Nacionales de Coordinación.

ARTICULO 44

Mientras el Consejo Directivo celebra su primera reunión y designa al Director Ejecutivo, sus funciones serán desempeñadas interinamente por el actual Secretario del Comité de Acción, a fin de llevar a cabo las tareas organizativas para la instalación adecuada del Núcleo Central y la preparación de la primera reunión del Consejo Directivo, así como para administrar el patrimonio del Comité de Acción para el Establecimiento de la RITLA, transferido a la RITLA.

En fe lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscriben la presente Acta.

Hecho en Brasilia, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983), en los idiomas portugués y español, que hacen igual fe.

(FDO.)

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE ARGENTINA

(FDO.)

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL

(FDO.)

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(FDO.)

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

(FDO.)

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA R
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 8
(De 3 de enero de 1996)

" POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO No.160 SOBRE ESTADISTICA DEL TRABAJO,
ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL
TRABAJO, EL 25 DE JUNIO DE 1985"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Convenio sobre estadística del trabajo, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE ESTADISTICA DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1985 en su septuagésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión sobre el Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63), cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión y

Después de haber decidido que estas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985:

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a recoger, compilar y publicar regularmente estadísticas

básicas del trabajo, que, según sus recursos, se ampliarán progresivamente para abarcar las siguientes materias:

- a) población económicamente activa, empleo, desempleo, si hubiere lugar, y, cuando sea posible, subempleo visible;
- b) estructura y distribución de la población económicamente activa, utilizables para análisis detallados y como datos de referencia;
- c) ganancias medias y horas medias de trabajo (horas realmente efectuadas u horas remuneradas) y, si procediere, tasas de salarios por tiempo y horas normales de trabajo;
- d) estructura y distribución de los salarios;
- e) costo de la mano de obra;
- f) índices de precios del consumo;
- g) gastos de los hogares o, en su caso, gastos de las familias y, de ser posible, ingresos de los hogares o, en su caso, ingresos de las familias;
- h) lesiones profesionales y, en la medida de lo posible, enfermedades profesionales;
- i) conflictos del trabajo.

ARTICULO 2

Al elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas requeridas en virtud del presente Convenio, los Miembros deberán tener en cuenta las últimas normas y directivas establecidas bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 3

Al elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de

las estadísticas requeridas en virtud del presente Convenio, se deberá consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando éstas existan con el fin de tener en cuenta sus necesidades y garantizar su colaboración.

ARTICULO 4

Ninguna disposición del presente Convenio impondrá la obligación de publicar o comunicar datos que, de una manera u otra, supongan la revelación de información relativa a una unidad estadística individual, como por ejemplo una persona, un hogar, un establecimiento o una empresa.

ARTICULO 5

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto como sea posible, las estadísticas publicadas y compiladas de conformidad con el Convenio e información relativa a su publicación, y en particular:

- a) la información de referencia apropiada a los medios de difusión utilizados (títulos y números de referencia, en caso de publicaciones impresas, o descripciones correspondientes, en caso de datos difundidos por otros conductos);
- b) las fechas o periodos más recientes de las diferentes clases de estadísticas disponibles, y las fechas de su publicación o difusión.

ARTICULO 6

De conformidad con las disposiciones del Convenio, las descripciones detalladas de las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizados para acopiar y compilar las estadísticas deberán:

- a) elaborarse y actualizarse para que reflejen los cambios significativos;

b) comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo tan pronto como sea factible; y

c) ser publicadas por los servicios nacionales competentes.

II. ESTADISTICAS BASICAS DEL TRABAJO

ARTICULO 7

Deberán compilarse estadísticas continuas de la población económicamente activa, del empleo, del desempleo, si procediere, y, en la medida de lo posible, del subempleo visible, de manera que representen al conjunto del país.

ARTICULO 8

Deberán compilarse estadísticas de la estructura y distribución de la población económicamente activa de manera que representen al conjunto del país y resulten utilizables para análisis detallados y como datos de referencia.

ARTICULO 9

1. Deberán compilarse estadísticas continuas de las ganancias medias y de las horas medias de trabajo (horas realmente efectuadas u horas remuneradas) que abarquen a todas las categorías importantes de obreros y empleados, y a todas las principales ramas de actividad económica, y de manera que representen al conjunto del país.

2. Deberán compilarse, cuando sea apropiado, estadísticas de las tasas de salario por tiempo y de las horas normales de trabajo, que abarquen las ocupaciones o grupos de ocupaciones importantes en las principales ramas de actividad económica, y de manera que representen al conjunto del país.

ARTICULO 10

Deberán compilarse estadísticas de la estructura y distribución de los salarios que abarquen a los obreros y empleados de las principales ramas de actividad económica importantes.

ARTICULO 11

Deberán compilarse estadísticas del costo de la mano de obra respecto de las principales ramas de actividad económica. cuando sea posible, estas estadísticas deberán ser coherentes con los datos sobre el empleo y horas de trabajo (horas realmente efectuadas u horas remuneradas) del mismo ámbito.

ARTICULO 12

Deberán calcularse índices de los precios del consumo para medir las variaciones registradas con el transcurso del tiempo en los precios de artículos representativos de los modelos de consumo de grupos significativos o del conjunto de la población.

ARTICULO 13

Deberán compilarse estadísticas de los gastos de los hogares o, si procediere, los gastos de las familias y, cuando sea posible, de los ingresos de los hogares o, en su caso, de los ingresos de las familias, que abarquen todas las categorías y tamaños de hogares privados o familias, de manera que representen al conjunto del país.

ARTICULO 14

1. Deberán compilarse estadísticas de lesiones profesionales de manera que representen al conjunto del país.

Estas estadísticas deberán abarcar, cuando sea posible, todas las ramas de actividad económica.

2. En la medida de lo posible, deberían compilarse estadísticas de enfermedades profesionales que abarquen todas las ramas de actividad económica, y de manera que representen al conjunto del país.

ARTICULO 15

Deberán compilarse estadísticas sobre conflictos del trabajo de manera que representen al conjunto del país. Estas estadísticas deberán abarcar, cuando sea posible, todas las ramas de actividad económica.

III. ACEPTACION DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 16

1. En virtud de las obligaciones generales a que se refiere la parte I, todo Miembro que ratifique el presente

Convenio deberá aceptar las obligaciones dimanantes de uno o varios de los artículos de la parte II.

2. Al ratificar el Convenio, todo Miembro deberá especificar el artículo o los artículos de la parte II cuyas obligaciones acepta.

3. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio deberá poder notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto a uno o varios de los artículos de la parte II que no hubiere especificado en la ratificación. Estas notificaciones tendrán fuerza de ratificación a partir de la fecha de su comunicación.

4. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio deberá declarar en sus memorias sobre la aplicación del Convenio, sometidas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el estado de su legislación y práctica sobre las materias incluidas en los artículos de la parte II respecto de los que no haya aceptado las obligaciones del Convenio, precisando la medida en que aplica o se propone aplicar las disposiciones del Convenio en lo tocante a esas materias.

ARTICULO 17

1. Todo Miembro podrá inicialmente limitar a ciertas categorías de trabajadores, sectores de la economía, ramas de actividad económica o áreas geográficas el ámbito de las estadísticas a que se refieren el artículo o artículos de la parte II respecto de los cuales ha aceptado las obligaciones del Convenio.

2. Todo Miembro que limite el ámbito de las estadísticas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo deberá indicar en su primera memoria sobre la aplicación del Convenio, sometida en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo o los artículos de la parte II a que se aplica la limitación, expresando la naturaleza y los motivos de la misma, y declarar en las memorias ulteriores en qué medida ha extendido o se propone extender dicho ámbito a otras categorías de trabajadores, sectores de la economía, ramas de actividad económica o áreas geográficas.

3. Después de haber consultado a las organizaciones representativas de empleadores interesadas, todo Miembro podrá, cada año, en una declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo en el mes que sigue a la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, introducir limitaciones ulteriores del ámbito técnico de las estadísticas abarcadas por el artículo o artículos de la parte II respecto de los que ha aceptado las obligaciones del Convenio. Estas declaraciones surtirán efecto un año después de la fecha de su registro. Todo Miembro que introduzca dichas limitaciones deberá indicar en sus memorias sobre la aplicación del Convenio, sometidas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las particularidades a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 18

Este Convenio revisa el Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938.

IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 20

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 21

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir

de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en el presente artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

3. Después de haber consultado a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá, a la expiración del período de cinco años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio, en una declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, retirar su aceptación de las obligaciones del Convenio en lo que respecta a uno o más de los artículos de la parte II, siempre que, como mínimo, mantenga su aceptación de estas obligaciones en lo que respecta a uno de estos artículos. Esta declaración no surtirá efecto hasta un año después de la fecha de su registro.

4. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de cinco años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso de la facultad en él prevista, quedará obligado, en virtud de los artículos de la parte II respecto de los que ha aceptado las obligaciones del Convenio, durante un nuevo período de cinco años y, en lo sucesivo, podrá suspender su aceptación de estas obligaciones a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

ARTICULO 22

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 23

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 24

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 25

1. En el caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 21 supra, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 26

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA R.
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, .ai.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 11

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA, SUSCRITO EN EL CERRO VERDE, REPUBLICA DE EL SALVADOR EL 30 DE MARZO DE 1995"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Tratado de la integración social centroamericana, que a la letra dice:

TRATADO DE LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

CONSIDERANDO:

Que son signatarios del Protocolo de Tegucigalpa, del 13 de diciembre de 1991, que crea el Sistema de la Integración Centroamericana, en adelante SICA, como marco jurídico e institucional de la integración global de Centroamérica y que dentro del mismo, el sector social constituye un subsistema para la integración en esta área.

Que en los lineamientos del Protocolo de Tegucigalpa indicado, así como en sus instrumentos complementarios o actos derivados, y en la estrategia regional denominada Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica, los aspectos sociales forman parte integral e inseparable del conjunto de medidas adoptadas por los países centroamericanos en los campos político, económico, cultural y ambiental.

La necesidad de establecer un marco jurídico institucional en el área social basado en la premisa de que el ser humano constituye el centro y sujeto primordial del desarrollo, con el objetivo de que garantice el mejoramiento sustantivo de la calidad de vida de los pueblos centroamericanos.

La importancia que reviste la participación activa de los diferentes grupos de la sociedad civil en la construcción de la integración social del Istmo Centroamericano, así como la necesidad de involucrarla creativa y permanentemente en los esfuerzos para que nuestros pueblos convivan en un clima de equidad, justicia y desarrollo.

POR TANTO DECIDEN:

Celebrar el presente Tratado de la Integración Social Centroamericana:

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y CONCEPTO DEL PROCESO DE LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA.

Artículo 1. Los Estados Partes se comprometen a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva, la integración social centroamericana, con el fin de promover mayores oportunidades y una mejor calidad de vida y de trabajo a

la población centroamericana, asegurando su participación plena de los beneficios del desarrollo sostenible.

Artículo 2. La integración social pondrá en ejecución una serie de políticas, mecanismos y procedimientos que, bajo el principio de mutua cooperación y apoyo solidario, garanticen tanto el acceso de toda la población a los servicios básicos, como el desarrollo de todo el potencial de los hombres y mujeres centroamericanos, sobre la base de la superación de los factores estructurales de la pobreza, que afecta a un alto porcentaje de la población de la región centroamericana.

Artículo 3. Este Instrumento, complementario y derivado del Protocolo de Tegucigalpa, organiza, regula y estructura el Subsistema Social, que comprende el área social del SICA.

Artículo 4. El proceso de integración social se impulsará mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas sociales nacionales entre sí y con las demás políticas del SICA.

Artículo 5. El proceso de integración social se construirá dentro del marco del ordenamiento jurídico e institucional del SICA, acorde con las realidades, características y evolución propia de cada uno de los países, respetando los valores y culturas de las diferentes etnias, así como de la comunidad centroamericana en su conjunto.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ALCANCES DEL PROCESO PARA LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA.

Artículo 6. Principios: Los Estados Partes procederán de acuerdo con los siguientes principios:

a) El respeto de la vida en todas sus manifestaciones y el reconocimiento del desarrollo social como un derecho universal.

b) El concepto de la persona humana, como centro y sujeto del desarrollo, lo cual demanda una visión integral y articulada entre los diversos aspectos del mismo, de manera que se potencie el desarrollo social sostenible.

c) La consideración de la familia como núcleo esencial de la sociedad y eje de la política social.

d) El estímulo a la paz y a la democracia, como formas básicas de la convivencia humana.

e) La no discriminación por razones de nacionalidad, raza, etnia, edad, enfermedad, discapacidad, religión, sexo, ideología, estado civil o familiar o cualesquiera otros tipos de exclusión social.

f) La convivencia armónica con el ambiente y el respeto a los recursos naturales.

g) La condena a toda forma de violencia.

h) La promoción del acceso universal a la salud, la educación, la vivienda, la sana recreación, así como a una actividad económica digna y justamente remunerada.

i) La conservación y el rescate del pluralismo cultural y la diversidad étnica de la Región, en el marco del respeto a los derechos humanos.

j) El respaldo activo y la inclusión de la participación comunitaria en la gestión del desarrollo social.

Artículo 7. En observancia y cumplimiento de los objetivos que se han establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Partes observarán además, los que se detallan a continuación:

a) Alcanzar el desarrollo de la población centroamericana de manera integral y sostenible, en un marco de equidad, subsidiaridad, corresponsabilidad y autogestión, a través del fomento de la solidaridad entre sociedades, así como de la cooperación entre personas, familias, comunidades y pueblos de la región.

b) Lograr condiciones regionales de bienestar, justicia social y económica para los pueblos, en un régimen amplio de libertad, que asegure el desarrollo pleno de la persona y de la sociedad.

c) Propiciar en forma armónica y equilibrada el desarrollo social sostenible de los Estados Partes y de la Región en su conjunto, sustentado en la superación de la pobreza, la participación social y la protección del ambiente.

d) Estimular la descentralización y desconcentración económica y administrativa, en el diseño y aplicación de las políticas sociales.

e) Promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de discriminación legal o de hecho.

f) Fomentar prioritariamente la inversión en la persona humana para su desarrollo integral.

Artículo 8. Alcances

Los Estados Partes se comprometen a:

a) La consecución del desarrollo sostenible de la población centroamericana, que combine la tolerancia política, la convivencia democrática y el crecimiento económico con el progreso social, garantizando el sano funcionamiento de los ecosistemas vitales para la vida humana, a partir de un diálogo efectivo, que permita a los gobiernos y a otros sectores de la sociedad actuar solidariamente.

b) Identificar y tratar conjuntamente los problemas sociales de naturaleza regional, en el marco de un desarrollo sostenible.

c) Propiciar la armonización gradual y progresiva de sus políticas sociales, con el objeto de establecer las bases de la Comunidad del Istmo Centroamericano.

d) Aprovechar las economías de escala y fortalezas diversas en lo social, propiciando la cooperación horizontal.

e) Mejorar y fortalecer la asignación de recursos en el área de gasto e inversión social para superar los factores estructurales de la pobreza, priorizando en los grupos menos favorecidos.

f) Plantear políticas de mediano y largo plazo, para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Subsistema Social.

g) Establecer mecanismos de cooperación e intercambio de metodologías, recursos y tecnologías entre los países miembros.

h) Propiciar el fortalecimiento de los gobiernos locales y promover la organización de las comunidades.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL

Artículo 9. El Subsistema de la Integración Social comprende:

1. Organos:

- a) El Consejo de Integración Social.
- b) El Consejo de Ministros del Area Social.
- c) La Secretaría de la Integración Social.

2. Instancia Asesora:

La instancia asesora y de consulta conformada por la (el) cónyuge del Presidente (a) o un representante personal del Presidente (a), la cual se reunirá ordinariamente durante las Reuniones de Presidentes y extraordinariamente cuando así lo deseen.

3. Instituciones:

Las instituciones del SICA que cumplan, de manera primordial, funciones sociales, tendrán vinculación directa con el Subsistema de la Integración Social. En particular, apoyarán el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, las siguientes instituciones:

- a) El Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP).
- b) El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).
- c) El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).

4. Comité Consultivo:

El Comité Consultivo de Integración Social (CCIS), estará conformado por los diversos sectores, representativos de la

región comprometidos con el esfuerzo de la integración social centroamericana.

Artículo 10. Formarán parte del Subsistema de la Integración Social, aquellas otras entidades o instituciones que, durante el proceso hacia la integración social, fueran creadas o reconocidas por los Estados Partes.

Las Instituciones a que se refiere el Artículo 9, numeral 3, conservarán su plena autonomía funcional, de conformidad con sus respectivos convenios o acuerdos constitutivos.

Artículo 11. El Consejo de la Integración Social:

1. El Consejo de la Integración Social estará conformado por el Ministro Coordinador del Gabinete Social de cada país y en su defecto por el Ministro Alterno.

2. El Consejo de la Integración Social, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Tratado.

b) Coordinar e impulsar el Subsistema de la Integración Social.

c) Formular, evaluar y actualizar la política social regional, con miras a lograr la conformación de una agenda de trabajo, que permita racionalizar y coordinar los esfuerzos para el desarrollo social. Los lineamientos que apruebe la Reunión de Presidentes Centroamericanos en esta materia y las políticas generales que deriven de instrumentos complementarios, formarán parte integral de este Tratado.

d) Promover la coherencia de los acuerdos tomados por instancias centroamericanas de índole social.

e) Emitir criterios y formular propuestas para la participación conjunta de los países centroamericanos, en las reuniones o foros internacionales donde se trate la temática social.

f) Impulsar y dar seguimiento a los acuerdos de carácter social, adoptados en las Reuniones de Presidentes, elaborando, analizando y canalizando propuestas en la materia concerniente para su presentación, mediante las instancias competentes, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.

g) Movilizar los recursos institucionales, humanos y financieros necesarios para la ejecución de iniciativas regionales que se definan en este Consejo, de conformidad con los mecanismos que se establezcan en el SICA.

h) El Consejo de la Integración Social podrá reunirse con los titulares de otros ramos ministeriales, si la interrelación de los asuntos sociales lo requiere.

i) Cualquier otra, que las Reuniones de Presidentes establezcan en el marco de la integración social.

3. El Consejo de la Integración Social se reunirá durante las Reuniones de Presidentes y cuando lo considere conveniente, para coordinar e impulsar el proceso de la integración social y podrá convocar a la instancia asesora, para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. El Consejo de Ministros del Área Social estará integrado por la Reunión de Ministros de cada ramo social y darán ~~tratamiento~~ tratamiento a los temas específicos que le correspondan, de conformidad a su competencia; y por la Reunión Intersectorial de los Ministros de estas áreas, para coordinar las decisiones relativas a la integración social centroamericana. Con este mismo fin, también se podrán llevar a cabo reuniones análogas de titulares de las entidades nacionales especializadas no comprendidas en este capítulo.

Artículo 13. Secretaría de la Integración Social:

La Secretaría de la Integración Social es el órgano técnico y administrativo del proceso de la integración social centroamericana. Además, actuará como Secretaría de los órganos que no tengan una Secretaría específica.

La Secretaría de la Integración Social estará a cargo de un Secretario nombrado por el Consejo de la Integración Social, por

un periodo de cuatro años. El Secretario tendrá la representación legal de la misma.

El Consejo de la Integración Social reglamentará la organización administrativa y presupuestaria e igualmente definirá las funciones y atribuciones de la Secretaría de la Integración Social.

Artículo 14. Son funciones de la Secretaría de la Integración Social:

1. Velar a nivel regional por la correcta aplicación del presente Tratado y demás instrumentos jurídicos de la integración social regional, así como por la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Social.

2. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y proyectos que se definan en este marco.

3. Realizar las actividades que el Consejo de la Integración Social le encomiende. En materia Social tendrá capacidad de propuesta.

4. Servir de enlace de las acciones de las secretarías sectoriales del Subsistema Social, así como la coordinación con la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA), en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Protocolo de Tegucigalpa y en ejercicio de su autonomía funcional.

Artículo 15. Reuniones:

1. Los órganos del Subsistema de la Integración Social celebrarán sus reuniones mediante convocatoria escrita, que efectuará la respectiva Secretaría, por acuerdo de sus miembros.

2. El quórum de dichas reuniones se constituirá con la presencia de la mayoría simple de representantes de todos los países miembros.

3. Si la reunión no pudiera celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria para la misma agenda, con los miembros presentes. Si en dicha

agenda figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda.

4. Las decisiones de los órganos del Subsistema Social se adoptarán mediante el consenso de sus miembros, al que podrá llegarse mediante reuniones y/o comunicaciones escritas oficiales. La falta de consenso, no impedirá la adopción de decisiones por algunos de los países, pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un país miembro no haya asistido a la reunión del órgano correspondiente, podrá manifestar por escrito a la respectiva Secretaría su adhesión a esa decisión.

Artículo 16. El Comité Consultivo de Integración Social (CCIS), es un comité sectorial de carácter exclusivamente consultivo, asesorará a la Secretaría de la Integración Social y estará relacionado con el Comité Consultivo del SICA, en el contexto del artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.

CAPITULO IV DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 17.

1. Los actos administrativos del Subsistema de la Integración Social se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.

2. Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales el Consejo de Ministros de la Integración Social y el Consejo de Ministros del Area Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema.

3. Los Reglamentos tendrán carácter obligatorio en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Partes.

4. Los Acuerdos, tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.

5. Las Recomendaciones contendrán orientaciones que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.

6. Las Secretarías de los Organos del Subsistema Social remitirán a la Secretaría de la Integración Social certificación de todas las decisiones.

7. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos serán depositados en la Secretaría General del SICA y entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha.

8. Las Resoluciones y Reglamentos deberán publicarse en los diarios oficiales de los Estados Partes.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 18. Se otorga personalidad jurídica de derecho internacional a la Secretaría de Integración Social, la cual suscribirá el convenio de sede con el respectivo Gobierno del Estado de su domicilio.

Artículo 19. Tendrá su sede en la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Artículo 20. Los órganos, instituciones y funcionarios del Subsistema de la Integración Social, gozarán en el territorio de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la institucionalidad regional, dentro del marco del SICA.

Artículo 21.

1. Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado Signatario, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y ordinarias.

2. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General del SICA.

3. Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

4. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos cinco años después de su presentación, pero el Tratado quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 22. El presente Tratado será depositado en la Secretaría General del SICA, la cual, al entrar éste en vigor, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la carta de dicha organización.

Artículo 23. El presente Tratado no admite reserva alguna.

Artículo Transitorio: Mientras se establece el sistema de financiamiento, los Estados Partes continuarán contribuyendo al sostenimiento de la Secretaría de la Integración Social.

En fe de lo cual, los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas suscribimos el presente Tratado en el Cerro Verde, República de El Salvador, el cual se denominará Tratado de San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

(FDO.)

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN
PRESIDENTE
REPUBLICA DE COSTA RICA

(FDO.)

ARMANDO CALDERON SOL
PRESIDENTE
REPUBLICA DE EL SALVADOR

(FDO.)

RAMIRO DE LEON CARPIO
PRESIDENTE
REPUBLICA DE GUATEMALA

(FDO.)

CARLOS REINA IDIAQUEZ
PRESIDENTE
REPUBLICA DE HONDURAS

(FDO.)

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
PRESIDENTE
REPUBLICA DE NICARAGUA

(FDO.)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
PRESIDENTE
REPUBLICA DE PANAMA

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 13

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS,
HECHO EN WASHINGTON EL 18 DE MARZO DE 1965"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

PREAMBULO

Los Estados Contratantes

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean someter dichas diferencias;

Deseando crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o arbitraje a través de dichos medios constituyen un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias
Relativas a Inversiones

Sección 1
Creación y Organización

Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

Sección 2
El Consejo Administrativo

Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán ex officio el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para

actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

- a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;
- b) adoptar las reglas de procedimientos a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
- c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
- d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;
- e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;
- f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;
- g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

(1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3 El Secretariado

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un periodo de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

Sección 4 Las Listas

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas,

designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Arbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

(1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por periodos de seis años, renovables.

(2) En caso de muerte o de renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del periodo para el que aquél fué nombrado.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fué por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fué recibida.

Sección 5 Financiación del Centro

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieran ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6 Status, Inmunidades y Privilegios

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de

- (a) contratar;
- (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- (c) comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidades frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado:

(a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;

(b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23

(1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24

(1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

(3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a títulos de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

CAPITULO II

Jurisdicción del Centro

Artículo 25

(1) La Jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fué registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El Consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que éste último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) a los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

CAPÍTULO III

La Conciliación

Sección I

Solicitud de Conciliación

Artículo 28

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2

Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 29

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

Artículo 31

(1) Los Conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3

Procedimiento de Conciliación

Artículo 32

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación

vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la Conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 34

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier Estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fé con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones, la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fué sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

CAPITULO IV El Arbitraje Sección I Solicitud de Arbitraje

Artículo 36

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la Jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

SECCION 2

Constitución del Tribunal

Artículo 37

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío del la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39

La mayoría de los árbitros no podrán tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen al árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

SECCION 3

Facultades y Funciones del Tribunal

Artículo 41

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la Jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

(a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;

(b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un periodo de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

SECCION 4**El Laudo****Artículo 48**

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

(5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49

(1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

SECCION 5**Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo****Artículo 50**

(1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fué descubierto el hecho, y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

(a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;

(b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;

(c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;

(d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o

(e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho, pero en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que

pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48-49, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

SECCION 6

Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Artículo 53

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51, ó 52.

Artículo 54

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudo a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

CAPITULO V

Sustitución y Recusación de Conciliadores y Arbitros

Artículo 56

(1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58

La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

CAPITULO VI

Costas del Procedimiento

Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60

(1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros,

dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Si perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61

(1) En el caso de procedimientos de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimientos de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que éstas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

CAPITULO VII Lugar del Procedimiento

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieren de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal pruebe, previa consulta con el Secretario General.

CAPITULO VIII Diferencias entre Estados Contratantes

Artículo 64

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

CAPITULO IX Enmiendas

Artículo 65

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al

Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

CAPITULO X Disposiciones Finales

Artículo 67

Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquéllos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación o con posterioridad.

Artículo 71

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efectos seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- (a) las firmas, conforme al Artículo 67;
- (b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;
- (c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;
- (d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;
- (e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y
- (f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 14

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 9 DE DICIEMBRE DE 1994"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, que a la letra dice:

CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS
Y EL PERSONAL ASOCIADO

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Teniendo presente que no puede justificarse ni aceptarse que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera los cometa,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas se realizan en interés de toda la comunidad internacional y de conformidad con los principios y los propósitos de las Naciones Unidas,

Reconociendo la importante contribución que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado aportan a las actividades de

las Naciones Unidas en las esferas de la diplomacia preventiva, al establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz, y las operaciones humanitarias y de otro orden, conscientes de los acuerdos existentes para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, en particular de las medidas adoptadas por los órganos principales de las Naciones Unidas a ese respecto,

Reconociendo no obstante, que las medidas existentes para la ~~protección~~^{DE} del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado son insuficientes,

Reconociendo que la eficacia y la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas mejoran cuando esas operaciones se realizan con el consentimiento y la cooperación del Estado receptor,

Apelando a todos los Estados en que haya desplegado personal de las Naciones Unidas y personal asociado, y a todas las entidades cuya ayuda pueda necesitar ese personal, para que presten apoyo cabal con miras a facilitar la realización y el cumplimiento del mandato de las operaciones de las Naciones Unidas,

Convencidos, por ello, de la urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y para castigar a quienes los hayan cometido,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "personal de las Naciones Unidas" se entenderá:

i) Las personas contratadas o desplegadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;

ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

b) Por "personal asociado" se entenderá:

i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;

ii) Las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, por un organismo especializado o por el OIEA;

iii) Las personas desplegadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas, con un organismo especializado o con el OIEA,

Para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

c) Por "operación de las Naciones Unidas" se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y control de las Naciones Unidas:

i) cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, o

ii) cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación;

d) Por "Estado receptor" se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

e) Por "Estado de tránsito" se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y asociado o su equipo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado y a las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el artículo 1.

2. La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

Artículo 3

Identificación

1. Los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas, así como sus vehículos, embarcaciones y aeronaves, llevarán una identificación distintiva. El resto del personal y de los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves que participen en la operación de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación a menos que el Secretario General de las Naciones Unidas decida otra cosa.

2. Todo el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado portará los documentos de identificación correspondientes.

Artículo 4

Acuerdos sobre el estatuto de la operación

El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán lo antes posible un acuerdo sobre el estatuto de la operación de las Naciones Unidas y de todo el personal que participa en la operación, el cual comprenderá, entre otras, disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.

Artículo 5

Tránsito

El Estado de tránsito facilitará el tránsito sin obstáculos

del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Artículo 6

Respeto de las leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado:

a) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de Tránsito, y

b) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

2. El Secretario General tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones.

Artículo 7

Obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. En particular los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado desplegado en su territorio contra los delitos enumerados en el artículo 9.

3. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados Partes, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

Artículo 8Obligación de poner en libertad o devolver al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado capturado o detenido

Salvo que ello esté previsto de otra forma en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas aplicables, si el personal de las Naciones Unidas o el personal asociado es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad, no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes.

Durante su detención o captura, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 9Delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. La comisión intencional de:

a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;

b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

d) Una tentativa de cometer tal ataque, y

e) Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque,

Será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Artículo 10

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado, o

b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si ese Estado Parte deroga posteriormente tal jurisdicción lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 15, a alguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2.

5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 11Prevención de los delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el artículo 9, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio, y

b) Intercambiando información de acuerdo con su legislación nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 12Comunicación de información

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 9, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General, al Estado o Estados interesados, todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 9, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado o los Estados interesados.

Artículo 13Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento o la extradición

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 serán notificadas de conformidad con la legislación nacional y sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General:

- a) Al Estado en que se haya cometido el delito;
- b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;
- c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la víctima;
- d) A los demás Estados interesados.

Artículo 14

Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el caso, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

Artículo 15

Extradición de los presuntos culpables

1. Si los delitos enumerados en el artículo 9 no están enumerados entre los que dan lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esa disposición. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concluyan entre sí, entre los que dan lugar a extradición.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tenga tratado de extradición, podrá, a su discreción, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta

a esos delitos. La extradición estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a lo que dispone la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que esos delitos se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados Partes a que se hace referencia en los párrafos 1 ó 2 del artículo 10.

Artículo 16

Asistencia mutua en cuestiones penales

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el artículo 9, en particular asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado en lo relativo a la asistencia mutua en cuestiones penales.

Artículo 17

Trato imparcial

1. Se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9.

2. Todo presunto culpable tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados.

Artículo 18

Notificación del resultado de las actuaciones

El Estado Parte en el que se enjuicie a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 19

Difusión

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y, en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar.

Artículo 20

Cláusulas de salvaguarda

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a:

a) La aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, ni a la responsabilidad de ese personal de respetar ese derecho y esas normas;

b) Los derechos y obligaciones de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en su territorio;

c) La obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

d) El derecho de los Estados que voluntariamente aporten personal a una operación de las Naciones Unidas a retirar a su personal de la participación en esa operación, o

e) El derecho a recibir indemnización apropiada en el caso de defunción, discapacidad, lesión o enfermedad atribuible a los servicios de mantenimiento de la paz prestados por el personal voluntario aportado por los Estados a operaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Derecho a actuar en defensa propia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia.

Artículo 22

Arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de un arbitraje las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 o por la parte pertinente del mismo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 23

Reuniones de examen

A petición de uno o más Estados Partes, y si así lo aprueba una mayoría de los Estados Partes, el Secretario General de las

Naciones Unidas convocará una reunión de los Estados Partes para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que pudiera plantear su aplicación.

Artículo 24

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1995, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 25

Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de que se hayan depositado veintidos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ésta después de depositados veintidos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 28

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 29

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

HECHA en Nueva York el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 16
(De 3 de enero de 1996)
" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL
SUR HECHO EN GINEBRA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase, en todas sus partes el Convenio Constitutivo del Centro del Sur, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL SUR

Preámbulo

Los Estados en desarrollo Partes en el presente Acuerdo:

Encomiando la labor de la Comisión del Sur, incluido su informe "The Challenge to the South", y acogiendo con satisfacción las actividades del Centro del Sur durante los dos años de seguimiento de la Comisión del Sur;

Tomando nota de las recomendaciones formuladas en "The Challenge to the South" y en la resolución 46/155 de la Asamblea General sobre el informe de la Comisión del Sur en la que se invitaba a los gobiernos y organizaciones internacionales a contribuir a la aplicación de sus recomendaciones;

Destacando la necesidad de que exista una cooperación estrecha y eficaz entre los países en desarrollo;

Reafirmando la importancia de establecer mecanismos para facilitar y fomentar la cooperación Sur-Sur en todo el Sur;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Constitución y sede de la Organización

1. Las Partes en el presente Acuerdo proceden a constituir el Centro del Sur, denominado en lo sucesivo "el Centro".
2. El Centro tendrá su sede en Ginebra (Suiza). Se autorizará al Centro a establecer oficinas regionales.

Artículo II

Objetivos

Los objetivos del Centro serán los siguientes:

a) promover la solidaridad del Sur, la toma de conciencia del sur y el conocimiento y la comprensión mutuos entre los países y pueblos del Sur;

b) promover diversos tipos de cooperación y de medidas Sur-Sur, así como los vínculos, las redes de colaboración y el intercambio de información Sur-Sur; cooperar a tal efecto con los grupos y las personas interesadas que deseen y puedan intercambiar ideas o colaborar con el Centro con un objetivo común;

c) contribuir a la colaboración a nivel de todo el Sur a los efectos de promover los intereses comunes y una participación coordinada de los países en desarrollo en los foros internacionales que se ocupan de las cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur, y de otros problemas mundiales;

d) contribuir a mejorar la comprensión mutua y la cooperación entre el Sur y el Norte sobre la base de la equidad y la justicia para todos y, a tal efecto, contribuir a la democratización y el fortalecimiento de las Naciones Unidas y de sus sistemas de organizaciones;

e) fomentar opiniones y enfoques convergentes entre los países del Sur con respecto a cuestiones económicas, políticas y estratégicas mundiales relacionadas con los nuevos conceptos de desarrollo, soberanía y seguridad ;

f). realizar constantes esfuerzos para establecer y mantener vínculos con personas interesadas de probada experiencia y con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, particularmente del Sur, y con organismos académicos y de organización, así como con entidades nacionales e internacionales;

g) permitir que todos los países en desarrollo y grupos y personas interesados tengan acceso a las comunicaciones del Centro y a los resultados de su labor, con independencia de que sean o no sean miembros, para uso y en beneficio del Sur en su totalidad, de conformidad con el objetivo establecido en el presente Artículo.

Artículo III

Funciones

Para conseguir sus objetivos, el Centro:

a) Prestará ayuda para articular los puntos de vista del Sur sobre principales cuestiones de política, por ejemplo mediante la realización de análisis concretos sobre políticas, para lo cual convocará a grupos de trabajo y consultas de expertos, y mediante el desarrollo y el mantenimiento de una cooperación y una interacción estrecha con una red de

instituciones, organizaciones y particulares, especialmente del Sur. En ese contexto, el Centro promoverá la aplicación de las políticas y medidas propuestas en "The Challenge to the South" y las revisará y actualizará cuando proceda.

b) Generará ideas y propuestas prácticas para su examen, cuando proceda, por los gobiernos del Sur, las instituciones de cooperación Sur-Sur, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y la comunidad en general.

c) Atenderá, dentro de los límites de su capacidad, de sus recursos y de su mandato, a los nuevos problemas o acontecimientos y a las necesidades o solicitudes especiales de asesoramiento sobre políticas y de apoyo técnico y de otra índole, que formulen entidades colectivas del Sur, como el Movimiento de los Países no Alineados, el Grupo de los 77, el Grupo de los 15, y otras entidades;

d) Desempeñará esas funciones, entre otras cosas:

i) elaborando y aplicando programas de análisis, de investigaciones y de consulta;

ii) reuniendo, sistematizando, analizando y divulgando información pertinente sobre la cooperación Sur-Sur, así como sobre las relaciones Norte-Sur, las organizaciones multilaterales y otros asuntos de interés para el Sur;

iii) facilitando el acceso, y dando amplia difusión, a los resultados de su labor y, siempre que sea posible, a las opiniones y posiciones que se hagan eco de análisis y deliberaciones de instituciones y expertos del Sur, por conducto de publicaciones, los medios de comunicación, medios electrónicos y otros medios adecuados;

e) Hará participar ampliamente, cuando proceda, a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en especial del Sur, y a órganos académicos y de investigación y a otras entidades en su labor y actividades, complementando así las capacidades del Centro y, promoviendo al mismo tiempo la cooperación y la puesta en común de recursos de todo el Sur.

Artículo IV

Métodos de trabajo

El Centro desempeñará sus funciones de la manera siguiente:

a) El Centro será un mecanismo dinámico y orientado a la acción al servicio de los países y pueblos del Sur. Gozará de plena independencia intelectual, sobre la base del precedente sentado por la Comisión del Sur y por el Centro durante los dos primeros años de su labor como mecanismo de seguimiento de esa Comisión;

b) El Centro actuará de una manera flexible y no burocrática y dará continuidad y desarrollo a los métodos de trabajo inicialmente utilizados por la Comisión del Sur. Las funciones y la estructura del Centro se revisarán periódicamente para atender a las nuevas necesidades y adaptar la estructura y los métodos de trabajo del Centro a las nuevas realidades;

c) El Centro desempeñará su labor con transparencia y seguirá siendo un órgano independiente centrado en cuestiones sustantivas.

Artículo V

Miembros

Podrán ser miembros del Centro todos los países en desarrollo que sean miembros del Grupo de los 77 y China los cuales figuran en la relación del Anexo, así como otros países en desarrollo cuando el Consejo de Representantes considere que reúnen las condiciones necesarias para ser miembros.

Artículo VI

Organos

El Centro constará de un Consejo de Representantes, una Junta y una Secretaría.

Artículo VII

El Consejo de Representantes

1. El Consejo de Representantes, denominado en lo sucesivo "el Consejo", será la más alta autoridad establecida en

virtud del presente Acuerdo. Estará integrado por un representante de cada Estado Miembro. Los representantes serán personalidades destacadas por su espíritu de entrega y su contribución al desarrollo del Sur y a la cooperación Sur-Sur.

2. El Consejo elegirá a un Convocador de entre sus miembros, quien desempeñará su cargo por un periodo de tres años, y podrá ser reelegido. El Convocador convocará las sesiones del Consejo y las presidirá.

3. El Consejo se reunirá como mínimo una vez cada tres años en sesión ordinaria. El Convocador podrá convocar reuniones extraordinarias cuando así lo solicite un tercio de los miembros.

4. El Consejo preparará y aprobará su reglamento.

5. El Consejo examinará las actividades pasadas, presentes ~~EL PRESENTE~~ futuras del Centro. En particular, proporcionará un asesoramiento general y formulará recomendaciones concretas sobre las futuras actividades del Centro. Además, desempeñará todas las demás funciones que se le encomienden en el presente Acuerdo.

6. El Consejo examinará los informes anuales del Director Ejecutivo, la labor y los programas de recaudación de fondos del Centro y los presupuestos y las cuentas que le presente la Junta de conformidad con el Artículo X.

7. El Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para llegar a un consenso y no se haya logrado un acuerdo, el Consejo como último recurso, adoptará decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. El Estado Parte tendrá un voto en el Consejo.

8. Las opiniones expresadas durante las reuniones del Consejo, así como las recomendaciones de éste, servirán de orientación a la Junta y al Director Ejecutivo a efectos de la planificación y puesta en práctica de la etapa siguiente de las actividades del Centro, teniendo plenamente en cuenta la necesidad de que el Centro esté siempre libre de cargas y déficit.

Artículo VIII

La Junta

1. La Junta del Centro, denominada en lo sucesivo "La Junta", estará integrada por nueve miembros nombrados por el Consejo, y un Presidente. La composición de la Junta reflejará un amplio equilibrio geográfico entre los países del Sur. Tras la celebración de extensas consultas con los miembros del Consejo y de la Junta y con otras personalidades del Sur, el Presidente someterá a examen y aprobación del Consejo una lista de candidatos a miembros de la Junta.

2. El mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia, un miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de tres periodos consecutivos. Los miembros de la Junta lo serán a título ~~de~~ personal. Ellos deberán gozar de la más alta estima por su

integridad y sus cualidades personales, así como de un gran prestigio profesional e intelectual en sus respectivos ámbitos de competencia, y contarán en su haber con una participación activa en la promoción del desarrollo y la cooperación Sur-Sur.

3. El Consejo aprobará una fórmula adecuada para garantizar la continuidad y la modificación de la composición de la Junta, así como medidas para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta por fallecimiento o renuncia.

4. El Presidente de la Junta será elegido por el Consejo de una lista de candidatos preseleccionados por la Junta previa consulta con los miembros del Consejo y con otras instituciones y personalidades del Sur. Los candidatos que se sometan a la consideración del Consejo deberán tener una independencia intelectual reconocida, una experiencia sobresaliente, capacidad intelectual y dotes de mando. El mandato del Presidente tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia, el Presidente podrá desempeñar su cargo por más de tres periodos consecutivos.

5. La Junta se reunirá al menos una vez al año, en sesión ordinaria. Su Presidente podrá convocar reuniones extraordinarias.

6. La Junta preparará y aprobará su reglamento.
7. La Junta examinará y aprobará el Informe Anual del Director Ejecutivo, el Programa de trabajo del Centro, el programa de recaudación de fondos, el presupuesto y las cuentas anuales, cuya comprobación correrá a cargo de un auditor externo. Tras su aprobación, la Junta presentará al Consejo el Informe Anual, los programas de trabajo y de recaudación de fondos, los presupuestos y las cuentas.
8. La Junta nombrará al Director Ejecutivo al que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo IX.
9. La Junta desempeñará, además, cualesquiera otras funciones que se le encomiende en el presente Acuerdo o que delegue en ella el Consejo.
10. Cuando proceda, se podrá invitar a otras personas del Sur a que asistan a reuniones de la Junta.
11. La Junta procurará tomar sus decisiones por consenso. Si fracasan todos los intentos realizados a tal fin y no es posible llegar a un acuerdo, la Junta tomará sus decisiones, como último recurso, por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En la eventualidad de que se produzca un empate en la votación, el Presidente de la Junta tendrá el voto de calidad.

Artículo IX

La Secretaría

1. La secretaría del Centro estará dirigida por el Director Ejecutivo, quien será una persona del Sur de reconocido prestigio, e integrada por un reducido equipo de colaboradores experimentados y comprometidos.
2. La secretaría cooperará con una red mundial de instituciones y particulares. El número de personas que trabajen en ella se mantendrá al mínimo necesario para el desempeño adecuado de las funciones del Centro.
3. La secretaría prestará asistencia al Presidente de la Junta, a la Junta y al Consejo en el desempeño de sus funciones.

En particular, emprenderá los trabajos de fondo necesarios para la consecución de los objetivos y las funciones del Centro, y el Director Ejecutivo trabajará en estrecha colaboración con el Presidente de la Junta. La secretaría elaborará también el Informe Anual del Director Ejecutivo al que se alude en el párrafo 6 del Artículo VII y en el párrafo 7 del Artículo VIII.

4. La secretaría redactará una serie de normas financieras y administrativas y un estatuto del personal basado en la práctica de las Naciones Unidas. El estatuto se someterá a la Junta y será examinado por el Consejo con miras a adoptarlo.

Artículo X Financiación

1. La Junta, en cooperación con su Presidente y los miembros del Consejo, será responsable de recaudar fondos para satisfacer las necesidades del Centro con miras a alcanzar los objetivos expuestos en el Artículo II.

2. Se invita a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias para la financiación del Centro. Además, el Centro estará facultado para aceptar contribuciones de otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo del Sur, incluidas las fuentes internacionales, regionales y subregionales, así como del sector privado. Se podrá tratar de obtener fondos adicionales para hacer frente al costo de proyectos o programas específicos.

3. Se depositará una parte adecuada de las contribuciones en un fondo creado para generar ingresos con los que se pueda sufragar las actividades del Centro. La administración del fondo correrá a cargo del Director Ejecutivo, que se encargará de asegurar una correcta gestión profesional del fondo y será responsable de dicha gestión ante el Presidente de la Junta, y por su intermedio, ante la Junta y el Consejo. Un auditor independiente comprobará anualmente las cuentas del fondo patrimonial, al igual que todas las cuentas del Centro, que serán aprobadas por la Junta y presentadas al Consejo en sus períodos ordinarios de sesiones para que las examine.

4. El ejercicio financiero tendrá una duración de doce meses, del 1 de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive. De

conformidad con el párrafo 7 del Artículo VIII y el párrafo 6 del Artículo VII, se someterá a la Junta y al Consejo el presupuesto para el ejercicio siguiente y las cuentas del ejercicio anterior que habrán sido comprobadas por el auditor externo.

5. El Consejo examinará la situación financiera y las perspectivas del Centro en cada uno de sus periodos ordinarios de sesiones.

Artículo XI

Personalidad y capacidad jurídica; Inmunidades y privilegios

1. El Centro tendrá personalidad jurídica internacional. Además, tendrá capacidad para celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.

2. El Centro gozará de las inmunidades y privilegios que se concede habitualmente a las organizaciones intergubernamentales.

3. El Centro procurará concertar un acuerdo de sede, relativo a su condición, privilegios e inmunidades, con el Gobierno suizo.

Artículo XII

Interpretación

Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre los Estados Parte en el Acuerdo, y que los buenos oficios de la Junta o de su Presidente no hayan podido resolver, será sometida a un grupo de arbitraje nombrado por la Junta.

Artículo XIII

Firma, firma definitiva, ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados del Sur definidos en el Artículo V del 1 al 27 de septiembre de 1994, en la sede del Centro del Sur, en Ginebra, (Suiza). Posteriormente el Acuerdo quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 30 de septiembre al 15 de diciembre de 1994.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a:

a) firma no sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación (firma definitiva);

b) firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario, quien notificará de su recepción al Director Ejecutivo del Centro.

Artículo XIV

Adhesión

Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados mencionados en el Artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Depositario.

Artículo XV

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de recepción por el Depositario del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada Parte contratante que firme definitivamente, ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo o se adhiera a él tras el depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva), el Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la firma definitiva o el depósito por esa Parte Contratante de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.

Artículo XVI

Reservas

No se podrán formular reservas con respecto al presente Acuerdo.

Artículo XVII**Enmiendas**

1. Cualquier Estado parte en el presente Acuerdo podrá formular enmiendas al mismo. Se necesitará una mayoría de dos tercios del Consejo para aprobar toda enmienda.

2. La enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes en el presente Acuerdo cuando la hayan aceptado las tres cuartas partes de los Estados Partes en el Acuerdo. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario.

Artículo XVIII**Retiro**

1. Todo Estado Parte en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo previa notificación por escrito dirigida al Depositario. El Depositario informará al Director Ejecutivo del Centro y a los Estados Partes en el Acuerdo de toda notificación que reciba.

2. El retiro se hará efectivo sesenta días después que el Depositario reciba la notificación.

Artículo XIX**Terminación**

1. El Centro existirá hasta que el Consejo, actuando en consulta con la Junta, decida su terminación; y después de esa fecha, seguirá existiendo el tiempo necesario para liquidar sus obligaciones.

2. Una vez liquidadas todas las obligaciones pendientes del Centro, el Consejo tomará una decisión sobre la enajenación de todos los activos pendientes, prestando la debida consideración a distribuir a prorrata esos fondos entre los contribuyentes al Centro, y/o a utilizarlos para apoyar actividades de cooperación Sur-Sur y para actividades de desarrollo sin fines de lucro.

3. El presente Convenio caducará tras la liquidación completa del Centro.

Artículo XX**Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Ginebra, el 1 de septiembre de 1994, en idioma inglés, en un solo ejemplar.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, .ai.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 17

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA QUE SE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE AVIACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1949, CELEBRADO POR CANJE DE NOTAS DEL 12 Y 13 ENERO DE 1994"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Acuerdo para la modificación del Convenio sobre Aviación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América de 1949, celebrado por Canje de Notas del 12 y 13 de enero de 1994, que a la letra dice:

Panamá, 12 de enero de 1994

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones sostenidas con representantes del Gobierno panameño, relacionadas con el

Convenio de Aviación entre los Estados Unidos y la República de Panamá, firmado el 31 de marzo de 1949, como fuera modificado, (el Convenio). En nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, tengo el honor de proponer que adicionalmente se le efectúen al Convenio las modificaciones como sigue:

1. En el Preámbulo del Convenio, el párrafo dos, la frase "y de la Zona del Canal" será eliminada y en el párrafo cuatro, las frases "así como a la Zona del Canal" y "por la relación de éste con la Zona del Canal" serán eliminadas.

2. En los párrafos a y b del Artículo V, la frase inicial de "con sujeción a lo estipulado en el Artículo XVII" será eliminada.

3. El siguiente artículo sobre seguridad aérea será agregado como el Artículo VI bis:

Artículo VI bis

(a) De acuerdo con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes reafirman su obligación de proteger, conforme a su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita como parte integral de este Convenio.

(b) A solicitud de una de las Partes, la otra Parte proporcionará a la Parte solicitante toda la colaboración necesaria para prevenir actos ilícitos de apoderamiento de las aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, la aeronave, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad aérea.

(c) Las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

(d) Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, conforme a las disposiciones sobre seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y señaladas como anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; requerirán que los explotadores de las aeronaves bajo su matrícula o los explotadores que tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y que los operadores de los aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad aérea.

(e) Cada Parte acuerda observar las disposiciones sobre la seguridad aérea, requeridas por la otra Parte para entrar en el territorio de aquella otra Parte y tomar las medidas pertinentes con el fin de proteger la aeronave y revisar los pasajeros, la tripulación, el equipaje de mano, al igual que la carga y los lugares de almacenamiento, antes y durante el abordaje o al poner la carga a bordo. Cada Parte también dará consideración benevolente a cualquier solicitud de la otra Parte sobre medidas especiales de seguridad para hacerle frente a una amenaza en particular.

(f) Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, de la tripulación, la aeronave, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, cada Parte ayudará a la otra facilitando las comunicaciones y otras medidas pertinentes destinadas a terminar en forma rápida y sin riesgos dicho incidente o la amenaza de incidente.

(g) Cuando una Parte tenga razones fundadas para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo sobre la seguridad aérea, las autoridades de aeronáutica de dicha Parte pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades de aeronáutica de la otra Parte.

Si no se llega a un acuerdo satisfactorio en el plazo de 45 días desde la fecha de dicha solicitud, esto constituirá motivo para retener, revocar, limitar, imponer condiciones sobre la autorización de explotación o permiso técnico de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte. En caso de urgencia o amenaza inminente, una Parte puede tomar medidas provisionales antes de

la expiración de los 45 días. Cualquier acción tomada de conformidad con este párrafo será eliminada cuando la otra Parte haya cumplido con las disposiciones de este Artículo.

4. En el Artículo XIV, párrafo tres, la frase "y en la Zona del Canal" será eliminada y la palabra "y" será agregada delante de la frase "en la Ciudad de Panamá".

5. En el Artículo XVI, la siguiente parte del Artículo será eliminada:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América, conviene en cooperar a la prestación de este servicio esencial, transmitiendo mensajes autorizados del aire a la tierra y viceversa, y de lugar a lugar, que sean recibidos por su estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal, hasta el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, por

medio del cable de comunicaciones que será instalado. La estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal transmitirá además los mensajes semejantes que le sean enviados desde el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen. Este servicio será suministrado mientras dicha estación civil de comunicaciones aéreas funcione en la Zona del Canal o hasta tanto se termine o se suspenda este Convenio según la anterioridad de estos casos, y se conviene en que por el tiempo que este servicio sea ofrecido, les será permitido usarlo a las aeronaves de los Estados Unidos y a las líneas aéreas de los Estados Unidos.

Se reconoce además, que es necesaria la coordinación de operaciones entre el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen y las estaciones de comunicaciones aéreas que actualmente funcionan en la Zona del Canal, a fin de evitar las interferencias de radiotransmisión que pongan en peligro la seguridad de las aeronaves en vuelo. Por lo tanto, ambos Gobiernos convienen que habrá consultas frecuentes entre las autoridades pertinentes de sus respectivos centros de comunicaciones, con el objeto de llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios relativos al alcance de sus respectivas operaciones, al uso de frecuencias de radiotransmisión y a los demás problemas de funcionamiento."

6. En el Artículo XVIII, el párrafo (g) que dice: "La frase 'personas cuya inmigración es responsabilidad de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal' significará las personas que son admitidas a la Zona del Canal, de acuerdo con las leyes y reglamentos de inmigración de la Zona del Canal y que, con tal motivo, se conviertan en casos de inmigración bajo la responsabilidad, inclusive la de repatriación, del Gobierno de los Estados Unidos de América.", será eliminada en su totalidad y el párrafo (h) se convertirá en el (g).

7. En la Sección VII del Anexo, la siguiente parte de esa sección será eliminada:

"Sin embargo, por cuanto existe una situación única respecto a la Zona del Canal, en virtud de las relaciones resultantes de ciertos tratados celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y por cuanto se desea desarrollar servicios aéreos al Aeropuerto Nacional de Tocumen y desde él y establecerlo como aeropuerto civil que sirva a la Zona del Canal además del territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, y en vista de que la Base de la Fuerza Aérea en Albrook ha sido hasta ahora utilizada como aeródromo para servir a la ciudad de Panamá y a la Zona del Canal, y de que líneas aéreas de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá han iniciado y terminado en la Zona del Canal servicios a varias repúblicas americanas desde la Base de la Fuerza Aérea de Albrook, se conviene en que a las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para prestar servicios aéreos en las rutas que se describen en el Plan I de este Anexo, se les permitirá, con respecto a lo dispuesto sobre capacidad en esta sección, el embarque y desembarque, en el aeropuerto Nacional de Tocumen, de pasajeros, correo y carga destinados a la Zona del Canal o procedentes de ella, como si dichos pasajeros, correo y carga se embarcaran y desembarcaran en un aeropuerto situado en la Zona del Canal".

8. En el Plan I del Anexo, las palabras "a David" serán eliminadas del No.1 y la frase "y de la Zona del Canal (ambas servidas por el Aeropuerto Nacional de Tocumen)" serán eliminadas del No.4.

Si el Gobierno de Panamá encuentra aceptable la propuesta anterior, tengo el honor de proponer que esta Nota, junto con la

Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá provea, por escrito a través de la vía diplomática, una notificación de que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo)

Deane R. Hinton

A Su Excelencia
José Raúl Mulino
Ministro de Relaciones Exteriores
Panamá, República de Panamá

13 de enero de 1994

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia No.030, de fecha 12 de enero de 1994, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones sostenidas con representantes del Gobierno panameño, relacionadas con el Convenio de Aviación entre los Estados Unidos y Panamá, firmado el 31 de marzo de 1949, como fuera modificado, (el Convenio). En nombre de los Estados Unidos de América, tengo el honor de proponer que adicionalmente se le efectúen al Convenio las modificaciones como sigue:

1. En el Preámbulo del Convenio, el párrafo dos, la frase "y de la Zona del Canal" será eliminada y en el párrafo cuatro, las frases "asi como a la Zona del Canal" y "por la relación de éste con la Zona del Canal" serán eliminadas.

2. En los párrafos a y b del Artículo V, la frase inicial de "con sujeción a lo estipulado en el Artículo XVII" será eliminada.

3. El siguiente artículo sobre seguridad aérea será agregado como el Artículo VI bis.

ARTICULO VI bis

(a) De acuerdo con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes reafirman su obligación de proteger, conforme a su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita como parte integral de este Convenio.

(b) A solicitud de una de las Partes, la otra Parte proporcionará a la Parte solicitante toda la colaboración necesaria para prevenir actos ilícitos de apoderamiento de las aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, la aeronave, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad aérea.

(c) Las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

(d) Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, conforme a las disposiciones sobre seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y señaladas como anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; requerirán que los explotadores de las aeronaves bajo su matrícula o los explotadores que tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y que los operadores de los aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad aérea.

(e) Cada Parte acuerda observar las disposiciones sobre la seguridad aérea, requeridas por la otra Parte para entrar en el territorio de aquella otra Parte y tomar las medidas pertinentes con el fin de proteger la aeronave y revisar los

pasajeros, la tripulación, el equipaje de mano, al igual que la carga y los lugares de almacenamiento, antes y durante el abordaje o al poner la carga a bordo. Cada Parte también dará consideración benevolente a cualquier solicitud de la otra Parte sobre medidas especiales de seguridad para hacerle frente a una amenaza en particular.

(f) Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, de la tripulación, la aeronave, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, cada Parte ayudará a la otra facilitando las comunicaciones y otras medidas pertinentes destinadas a terminar en forma rápida y sin riesgos dicho incidente o la amenaza de incidente.

(g) Cuando una Parte tenga razones fundadas para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo sobre la seguridad aérea, las autoridades de aeronáutica de dicha Parte pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades de aeronáutica de la otra Parte. Si no se llega a un acuerdo satisfactorio en el plazo de 45 días desde la fecha de dicha solicitud, ésto constituirá motivo para retener, revocar, limitar imponer condiciones sobre la autorización de explotación o permiso técnico de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte.

En caso de urgencia o amenaza inminente, una Parte puede tomar medidas provisionales antes de la expiración de los 45 días. Cualquier acción tomada de conformidad con este párrafo será eliminada cuando la otra Parte haya cumplido con las disposiciones de este Artículo.

4. En el Artículo XIV, párrafo tres, la frase "y en la Zona del Canal" será eliminada y la palabra "y" será agregada delante de la frase "en la Ciudad de Panamá".

5. En el Artículo XVI, la siguiente parte del Artículo será eliminada:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América, conviene en cooperar a la prestación de este servicio esencial, transmitiendo mensajes autorizados del aire a la tierra y viceversa, y de lugar

a lugar, que sean recibidos por su estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal, hasta el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, por medio del cable de comunicaciones que será instalado. La estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal transmitirá además los mensajes semejantes que le sean enviados desde el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen. Este servicio será suministrado mientras dicha estación civil de comunicaciones aéreas funcione en la Zona del Canal o hasta tanto se termine o se suspenda este Convenio según la anterioridad de estos casos, y se conviene en que por el tiempo que este servicio sea ofrecido, les será permitido usarlo a las aeronaves de los Estados Unidos y a las líneas aéreas de los Estados Unidos.

Se reconoce además, que es necesaria la coordinación de operaciones entre el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen y las estaciones de comunicaciones aéreas que actualmente funcionan en la Zona del Canal, a fin de evitar las interferencias de radiotransmisión que pongan en peligro la seguridad de las aeronaves en vuelo. Por lo tanto, ambos Gobiernos convienen que habrá consultas frecuentes entre las autoridades pertinentes de sus respectivos centros de comunicaciones, con el objeto de llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios relativos al alcance de sus respectivas operaciones, al uso de frecuencias de radiotransmisión y a los demás problemas de funcionamiento".

6. En el Artículo XVIII, el párrafo (g) que dice:

"La frase "personas cuya inmigración es responsabilidad de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal" significará "las personas que son admitidas a la Zona del Canal, de acuerdo con las leyes y reglamentos de inmigración de la Zona del Canal y que, con tal motivo, se conviertan en casos de inmigración bajo la responsabilidad, inclusive la de repatriación, del Gobierno de los Estados Unidos de América", será eliminada en su totalidad y el párrafo (h) se convertirá en el (g).

7. En la Sección VII del Anexo, la siguiente parte de esa sección será eliminada.

"Sin embargo, por cuanto existe una situación única respecto a la Zona del Canal, en virtud de las relaciones resultantes de ciertos tratados celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y por cuanto se desea desarrollar servicios aéreos al Aeropuerto Nacional de Tocumen y desde él y establecerlo como aeropuerto civil que sirva a la Zona del Canal además del territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, y en vista de que la Base de la Fuerza Aérea en Albrook ha sido hasta ahora utilizada como aeródromo para servir a la ciudad de Panamá y a la Zona del Canal, y de que líneas aéreas de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá han iniciado y terminado en la Zona del Canal servicios a varias repúblicas americanas desde la Base de la Fuerza Aérea de Albrook, se conviene en que a las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para prestar servicios aéreos en las rutas que se describen en el Plan I de este Anexo, se les permitirá, con respecto a lo dispuesto sobre capacidad en esta sección, el embarque y desembarque, en el aeropuerto Nacional de Tocumen, de pasajeros, correo y carga destinados a la Zona del Canal o procedentes de ella, como si dichos pasajeros, correo y carga destinados a la Zona del Canal o procedentes de ella, como si dichos pasajeros, correo y carga se embarcaran y desembarcaran en un aeropuerto situado en la Zona del Canal".

8. En el Plan I del Anexo, las palabras "a David y" serán eliminadas del No. I "y de la Zona del Canal (ambas servidas por el Aeropuerto Nacional de Tocumen)" serán eliminadas del No. 4.

Si el Gobierno de Panamá encuentra aceptable la propuesta anterior, tengo el honor de proponer que esta Nota, junto con la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá provea, por escrito a través de la vía diplomática, una notificación de que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración".

Sobre el particular, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República de Panamá encuentra aceptable la propuesta anterior, por lo que la nota de Vuestra Excelencia y la presente, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá provea por escrito, a través de la vía diplomática, una notificación de que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Pdo.) José Raúl Mulino
Ministro de Relaciones Exteriores

A Su Excelencia
DEANE R. HINTON
Embajador de los Estados
Unidos de América
Ciudad.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 18

(De 3 de enero de 1996)

"POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA, SUSCRITO EN PANAMA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1994"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Polonia, que a la letra dice:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Polonia, llamados en adelante las Partes Contratantes, teniendo en cuenta los tradicionales lazos de amistad entre ambos

pueblos y animados por el común deseo de desarrollar y promover las relaciones comerciales entre los dos Estados sobre la base de los principios de igualdad de derechos y mutuo beneficio, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias tendientes a crear condiciones mutuamente favorables para el desarrollo y ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre ambos Estados.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se conceden el tratamiento de la nación más favorecida en todas las cuestiones relacionadas con la importación y exportación de mercancías.

El tratamiento que contempla el presente artículo no se aplicará a las ventajas, facilidades, privilegios y franquicias que haya otorgado u otorgue en el futuro cualquiera de las Partes Contratantes a:

- a. Estados limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo.
- b. Terceros Estados con motivo de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras, convenios comerciales, o convenios económicos con fines de integración.
- c. Las ventajas, facilidades, privilegios y franquicias que la República de Panamá haya otorgado u otorgue en el futuro a los Estados de América, así como a otros Estados en vías de desarrollo.

ARTICULO III

Las Transacciones comerciales que concluyan las personas naturales o jurídicas de ambas Partes Contratantes, se efectuarán de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, como también con las leyes y otros reglamentos vigentes en ambos Estados.

Los precios para las mercancías suministradas según el presente Convenio, se acordarán de conformidad con los precios internacionales, por las personas naturales o jurídicas que realicen transacciones comerciales al amparo de este Convenio.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes eximirá de derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes en el marco de sus disposiciones legales vigentes en su Estado, las siguientes mercancías objeto de ser importadas y exportadas:

- a. Muestras de mercancías sin valor comercial y materiales de publicidad necesarios para la obtención de pedidos y fines de publicidad comercial.
- b. Mercancías y objetos para ferias y exposiciones permanentes y temporales, siempre que tales mercancías y objetos sean reexportados.
- c. Equipos o instrumentos importados temporalmente que se destinen a experimentos, pruebas o investigaciones relacionadas con operaciones comerciales o económicas, de conformidad con programas previamente acordados por las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Todos los pagos derivados de las transacciones de este Convenio se harán en moneda libremente convertible, de conformidad con la reglamentación vigente en cada Estado.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se prestarán toda la cooperación que sea necesaria respecto a la participación en Ferias Comerciales que se realicen en el territorio de cada uno de los Estados y en la organización de exposiciones y otros eventos de carácter comercial de uno de los Estados en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos Estados.

ARTICULO VII

Para la aplicación del presente Convenio y la elaboración de recomendaciones relacionadas con el incremento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos Estados, así como para propiciar la concertación de los mecanismos y los procedimientos que se requieren para realizar el presente Convenio, las Partes Contratantes han convenido crear una Comisión Mixta, que se reunirá alternativamente en Panamá y en Polonia.

La Comisión Mixta se integrará por representantes de cada Estado.

ARTICULO VIII

Los litigios referentes a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltos en primera instancia, mediante

negociaciones entre ambas Partes Contratantes, a través de la Comisión Mixta establecida en el Artículo VII de este Convenio.

En caso de que no se llegue a un acuerdo mediante las negociaciones mencionadas en el párrafo anterior de este Artículo, las Partes Contratantes someterán el litigio en cuestión a un Tribunal de Arbitraje. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto por un representante de cada una de las Partes Contratantes, quienes designarán a un tercero que fungirá como Presidente. Este Tribunal actuará conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

El fallo del Tribunal de Arbitraje será definitivo y obligatorio para las Partes Contratantes.

Las Partes Contratantes recomendarán la incorporación de la cláusula modelo del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en los Contratos que celebren las personas naturales o jurídicas que realicen transacciones comerciales al amparo de este Convenio. El fallo dictado por el Tribunal de Arbitraje será definitivo y de cumplimiento obligatorio para ambas Partes en el Contrato.

ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las notas canjeadas, mediante las cuales ambas Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente que han cumplido con sus requisitos legales internos.

ARTICULO X

El presente Convenio tendrá validez por un período de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos anuales consecutivos, salvo que una de las Partes Contratantes manifieste su decisión de darlo por terminado, mediante notificación a la otra, con por lo menos (6) meses de antelación a la fecha de expiración del período respectivo.

ARTICULO XI

La expiración del presente Convenio no afectará la conclusión de los contratos que se hayan celebrado durante la validez de este Convenio.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado sus sellos en el mismo.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, cada uno en idioma español y polaco, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE POLONIA

(Fdo.)
NITZIA DE VILLAREAL
Ministra de Comercio e
Industrias

(Fdo.)
MACIEJ LESNY
Viceministro de Relaciones
Económicas con el Exterior

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, ai.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento del público que mediante la escritura Nº 3896 del día 17 de abril de 1995, de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Panamá, la señora MARIA SOFIA ESCOBAR TAMAYO DE CARRANZA, ha vendido el establecimiento comercial denominado DISCOTECA SOFIA,

ubicado en Calle 11, Río Abajo, enfrente a la Iglesia de Piedra, Río Abajo, a favor de la sociedad anónima denominada DISCOTECA SOPHY, S.A.
L-030-319-95
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No.11,813 del 24 de

octubre de 1995, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 80193. Rollo 47873, Imagen 0062, ha disuelto la sociedad denominada SKYWAY HOLDING CORPORATION., de 20 de diciembre de 1995.

Panamá, 21 de diciembre de 1995.

L-029-644-20
Segunda Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio notifico que he vendido el establecimiento comercial de propiedad denominada "RESTAURANTE OKYS", amparado bajo licencia Comercial Tipo "B", No. 38575, ubicado en

calle 63, No. 24 Los Angeles, Bethania, a la sociedad anónima denominada HIMERLIN, S.A. registrada en ficha 309957, rollo 48162, imagen 0032, sección de micropelículas (Personas Mercantiles) del Registro Público. Panamá, 18 de diciembre de 1995
FULVIA ELVIRA MEREL GONZALEZ
Cédula No.8-150-746
L-030.178.60
Segunda Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3351 correspondiente a la marca de fábrica **BASIC EQUIPMENTS**, Nº 66639, Clase 25, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **STALLION IMPORTS, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3351 en contra de la solicitud de registro Nº 66639, Calse 25, correspondiente a la marca de fábrica **BASIC EQUIPMENTS**, promovida por la sociedad **ADIDAS A.G.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ENITHZABEL CASTRELLON
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-030-132-64
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición Nº 3554, correspondiente a la marca de comercio **ROSE SECRET, Nº 69263**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades

legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **TRAVEL EXPORT SERVICES, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3554, correspondiente a la marca de comercio **ROSE SECRET, Nº 69263**, promovida por la sociedad **THE PROCTER & GAMBLE COMPANY**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.
Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del

Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-030-301-43
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3216, correspondiente a la marca de Fábrica **LE TIGRE Nº 065583**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **FASHION FACTORY, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto

comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3216, en contra de la Solicitud de Registro Nº 065583 correspondiente a la marca **LE TIGRE**, promovida por la sociedad **INDUSTRIA DE CLAZADOS PANAMA S.A.**, a través de su apoderado especial **LICDO. JUAN JOSE FERRAN**.
Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 13 de Diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. JOSE F. LUQUE D.
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-030-413-48
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 192-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 2, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **TOMAS PEÑALBA (LEGAL) TOMAS GAITAN (USUAL)**, vecino (a) de Las Almadanas, corregimiento de La Soledad Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-62-388, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0628 según plano aprobado Nº 910-07-8674 la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 4218.62 M2 ubicada en Las Almadanas, Corregimiento de La Soledad, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Anaselia Peñalba de Sánchez.
SUR: Gerardo Gaitán, Jorge Gaitán y Rodolfo Gaitán.

ESTE: Carretera de asfalto de 15.00 metros.
OESTE: Gerardo Gaitán.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de octubre de 1995.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-018-171
Única Publicación R